



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2021-00732

CONSIDERACIONES

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva, instaurada por ADRIAN AUGUSTO ESTRADA OTALVARO y en contra de JUAN FELIPE RESTREPO RUIZ y ROBEIRO ALONSO GÓMEZ QUINCHÍA

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto del 04 de octubre de 2021.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

*“... 1. Los hechos primero, cuarto y quinto deben ser debidamente determinado (uno solo no puede contener varios hechos), conforme con el artículo 82 numeral 5 del CGP.*

*2. Se aportará nuevamente el poder, ya que al verificar el contenido, se desprende que la poderdante otorgó poder para adelantar el trámite de ejecución respecto al contrato de fecha del 14 de noviembre de 2018 y no para el contrato de fecha del 14 de mayo de 2019, por lo tanto debe allegarlo en debida forma, el cual deberá contener la presentación personal del poderdante, o en su defecto, deberá acreditarse que dicho mandato fue enviado desde la dirección de correo electrónico del demandante, aportada para recibir notificaciones judiciales (inciso 3º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020). ...”*

Con el fin de subsanar dicho requisito, el 11 de octubre de 2021, la parte activa allega escrito por medio del cual pretende subsanar la demanda, no obstante, y una vez se verificó el escrito allegado, se observa que la parte activa no adecuó en debida forma los hechos de la demanda, como se le requirió en el auto inadmisorio, pues los hechos deben estar debidamente determinados, un solo hecho no puede contener varios hechos, sin embargo, se observa en el escrito de subsanación que, el hecho primero no fue modificado, al contrario, la parte activa agregó más hechos de los que ya se visualizaban. Como se observa en las siguientes imágenes

Hechos del escrito primigenio

### **HECHOS**

**PRIMERO:** El día 14 de noviembre del 2019 el señor Adrián Augusto Estrada Otalvaro le dio en arrendamiento al señor Juan Felipe Restrepo Ruiz un inmueble situado en este Municipio de Itagüí, en la carrera 53 Número 57<sup>a</sup>- 151, bloque 8 apartamento 502 de la urbanización las Américas.

Cuyo término de duración se pactó por seis (6) meses, con fecha de inicio el 15 de noviembre de 2019 y finalizaba el 14 de mayo de 2020.

Dicho contrato se prorrogó hasta el 28 de febrero de 2021 fecha en que se desocupó el inmueble.

Hechos del escrito de subsanación

### **HECHOS**

**PRIMERO:** El día 14 de noviembre del 2018 el señor Adrián Augusto Estrada Otalvaro le dio en arrendamiento al señor Juan Felipe Restrepo Ruiz, un inmueble situado en este Municipio de Itagüí, en la carrera 53 Número 57<sup>a</sup>- 151, bloque 8 apartamento 502 de la urbanización las Américas.

Cuyo término de duración se pactó por seis (6) meses, con fecha de inicio el 15 de noviembre de 2019 y finalizaba el 14 de mayo de 2020.

En el mencionado contrato de arrendamiento el señor **Robeiro Alonso Gómez Quinchía, identificado con cedula 1038407935**, suscribió el mismo en calidad de fiador y/o codeudor.

Como se pudo observar, la apoderada únicamente se limitó a cambiar el inciso 3 del hecho primero, haciendo caso a omiso a lo que el despacho le requirió, es decir individualizar el hecho primero en hechos diferentes, pues acorde con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P, los hechos deben ser debidamente determinados, clasificados y numerados.

De otro lado, no se observa que el poder se haya aportado en debida forma, puesto que la profesional del derecho no aportó el poder autentico acorde como lo dispone el C. G. del P, ni aporoto constancia de que el poder se haya conferido por medio de mensaje de datos, acorde como lo dispone el decreto 806 del 2020.

Conforme a la anterior, concluye la judicatura sin mayores disquisiciones, que la parte demandante, no cumplió en debida forma con los requisitos exigidos particularmente, en reorganizar los hechos de la demanda y aportar el poder en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó en debida forma los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 187  
fijado hoy 27 DE OCTUBRE DE 2021

Y

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez  
Juez  
Juzgado Municipal

RADICADO N°. 2021-00732

**Civil 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b853547d5708548473e188feae344e2b78f008d1c7aac0fe7f43befcf968090a**  
Documento generado en 26/10/2021 12:41:39 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**